

Art. 88. La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se forme, y dándoles la numeracion correspondiente.

Art. 89. Cada cuartel tendrá por gefe un regidor; éste vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al guarda cuartel y ayudantes que les correspondan.

Art. 90. Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía vigente.

Art. 91. Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

## CAPITULO XI.

### De las Comisiones.

Art. 92. Para mejor desempeñar las comisiones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente:

- I. La de Hacienda.
- II. La de Fiel ejecutoria.
- III. La de caminos y paseos.
- IV. La de aseo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.
- V. La vigiladora de semillas.
- VI. La de alumbrado.
- VII. La de beneficencia, hospitales y cárceles.
- VIII. La de fiestas é instruccion pública.
- IX. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.
- X. La de coches de sitio y ornato de la poblacion.

Art. 93. Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 94. Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 95. El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniera la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 96. Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, segun los negocios que ocurran.

Art. 97. Son atribuciones y deberes de la comision de hacienda.

I. Hacer los remates de las contratas que celebre el Ayuntamiento arreglándose á las instrucciones que éste le comunique por escrito.

II. Firmar los libramientos que el Ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.

III. Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como tambien las que por sus gastos particulares eroguen las demas comisiones.

IV. Revisar tambien las que se giren en los establecimientos de beneficencia que le estén encomendados, las que presentarán sus administradores y mayordomos, visadas por los regidores comisionados del ramo á que pertenezcan.

V. Asistir á los cortes de caja que se previenen en el párrafo 7º del artículo 43 de estas ordenanzas, llevando consigo los documentos precisos para examinar si ha habido descuido ó exceso en el cobro ó recaudacion, y si ha entrado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.

VI. Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentándolo al Ayuntamiento en todo el mes de Mayo, para que examinado y aprobado en los primeros ocho dias del mes de Junio, se remita al Gobierno del Estado para su revision y aprobacion.

Art. 98. Para que la comision de hacienda pueda llenar los deberes que le impone el artículo anterior, entrarán en su poder todas las cuentas que se someten á su revision el dia 15 de Enero de cada año, para que concluidas el mes de Febrero, las presente informadas al Ayuntamiento, el cual el dia 4 de Marzo las remitirá al Gobernador conforme á lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de 20 de Marzo de 1837, á fin de que se cumpla con lo prevenido en el párrafo 8º del artículo 45 de la misma ley.

Art. 99. Serán atribuciones y deberes de la comision de fiel ejecutoria:

I. Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas, que se expendan al público.

II. Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados, en la atribucion anterior, á los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.

III. Cuidar que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores por el precio que fijen.

IV. Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que á los contraventores se les impongan las penas designadas en las leyes y bandos de policia.

V. Reconocer los pesos y medidas cuando lo hubiere por conveniente, sellando los unos y las otras para evitar el fraude.

Art. 100. El mes de Enero de cada año procederá á sellar los pesos y medidas, exigiendo por una sola vez los derechos que señalan las leyes; pero en los demas reconocimientos subsecuentes no se exigirá cantidad alguna, y solo se inutilizarán los pesos y medidas que se encuentren fallos, haciendo efectiva la pena que para estos casos hayan establecido las leyes de policia ó bandos municipales.

Art. 101. Podrá visitar todas las veces que estime convenientes las panaderías, carnicerías, venterías y todas las casas de comercio donde se expendan comestibles para evitar que el público sea engañado en la calidad y cantidad de éstos.

Art. 102. Son atribuciones de la comision de caminos y paseos:  
I. Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesía, calzadas, acueductos y puentes del distrito de la municipalidad.

II. Desempeñar exactamente y sin exceso la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento, en todas aquellas obras que pertenezcan á este ramo.

III. Vigilar que no se corten de raiz los árboles de los montes que corresponden á su respectivo municipio, sino que se les deje *horca y pendon* como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo, de que se repongan los que se destruyan con el tiempo ó por la mano del hombre.

IV. Cuidar del aseo y limpieza de los paseos públicos, particularmente en los dias de festividad nacional y festivos.

V. Cuidar de que se planten árboles de buen gusto y saludables procurando al mismo tiempo la de algunas flores que hermosen estos sitios.

VI. Que los árboles se coloquen con orden y simetría de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.

VII. Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados á la comodidad y descanso, se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

VIII. Que las acequias tengan desagüe conveniente, y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.

IX. Que con el objeto de sacar tierra para macetas ú otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.

X. Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles, ni destruyan los plantíos de flores, en menoscabo del buen aspecto y hermosura de los paseos.

Art. 103. Son atribuciones de la comision de aseo y limpieza de las calles, barrios y aguas limpias y sucias:

I. Cuidar que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas, y que cada individuo que goza merced, no tome mas cantidad que aquella que se le concedió al tiempo de comprarla.

II. Vigilar que se reparen y compongan los acueductos, y que los remanentes se dirijan á las acequias mas inmediatas.

III. Que los que poseen merced de agua sucia en la Capital, no tomen otra cantidad que la que les corresponde conforme al repartimiento hecho en 6 de Marzo de 1654.

IV. Cuidar que anualmente se limpien las acequias para que las aguas tengan buena circulacion, prohibiendo que se deje ni momentáneamente el lodo en las calles.

V. Cuidar que no derramen el agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos ó parages de tránsito con perjuicio del público.

VI. Que no haya aguas estancadas dentro de la poblacion ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar ó que se les dé curso segun lo acordare el Ayuntamiento.

VII. Que las calles y plazas esten siempre con la limpieza que determinan los bandos de policia haciendo que los contraventores de éstos, paguen las multas que tengan designadas.

Art. 104. Son atribuciones de la comision vigiladora de semillas:

I. Cuidar que las oficinas de la ciudad en que se depositen estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio para que los maices y harinas que se introducen, no sufran ningun deterioro.

II. Que no se vendan maices podridos ni harinas de mala calidad.

III. Que no haya preferencia en los vendedores si no es por la baja de precios, y que las medidas estén perfectamente arregladas.

IV. Cuidar sobre la conducta de los medidores y demas de-

pendientes á fin de que éstos presten sus servicios al público con presteza, exactitud y fidelidad.

Art. 105. Son atribuciones de la comision de alumbrado:

I. Hacer que los empleados en este ramo, cumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.

II. Que los faroles estén limpios: que se enciendan en las noches oscuras al toque de las oraciones, y en las de luna á la hora señalada por el reglamento y por las bases de la contrata.

III. Que los serenos estén vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos á las oraciones de la noche y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningun motivo.

IV. Cuidar que den auxilio para aprehender á los ladrones, ébrios y toda clase de personas que perturben el orden público, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

V. Cuidar que avisen los serenos el lugar donde ocurra algun incendio, con el objeto de que se remedien los males que éste pueda causar.

VI. Cuidar que presten auxilio á los vecinos, cuando soliciten confesor, médico, cirujano ó partorana.

VII. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores lo verificarán los serenos sin salir del rumbo donde se hallen, situados sus faroles.

VIII. Impedir que los serenos sirvan para otro objeto que el de su institucion.

Art. 106. Son atribuciones de la comision de beneficencia, hospitales y cárceles:

I. Proyectar establecimientos de caridad, y arbitrios para sostenerlos.

II. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que se conduzcan á ellos los enfermos que carezcan de los auxilios que necesita la humanidad doliente.

III. Hacer que los empleados de estos cumplan con las disposiciones contenidas en sus reglamentos.

IV. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos y dar parte al Ayuntamiento de los abusos ó defectos que notare en los empleados, así como también de las necesidades que sufran los enfermos.

V. Procurar que se encarguen voluntariamente algunos ciudadanos honrados, de la educacion y subsistencia de los huérfanos, que queden en absoluto desamparo.

VI. Cuidar tambien que los hospicios y casas de expósitos, se mantengan bajo las reglas dadas ó que en adelante se dieren por el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

VII. Poner su visto bueno á las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el dia 15 de Enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribucion del artículo 97 de estas ordenanzas.

VIII. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas solo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se les atormente.

IX. Cuidar que á los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes, ni se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el preñado por ellas.

X. Cuidar que á los presos que no tengan de que subsistir se les socorra de los fondos públicos, ó del comun, segun lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministran.

XI. Procurar que haya la mayor economia en este gasto, sin que por esto se falte á lo necesario.

XII. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otros se ocupen en cuanto lo permita la localidad de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcione algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

XIII. Asistir á las visitas que debe hacer el Tribunal Superior de Justicia, participando al Ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demas que estime digno de su noticia.

Art. 107. Son atribuciones de la Comision de fiestas é instrucion pública:

I. Repartir esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento en todas las funciones cívicas que éste debe celebrar.

II. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al Ayuntamiento cuenta documentada de su importe, á los veinte dias á lo mas de pues del en que se verifiquen.

III. Recibir y cumplimentar á las personas que hubieren sido convidadas.

IV. Visitar por lo menos una ocasion cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discípulos, máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicacion

que manifiesten los alumnos para informar al Gobierno y éste á la Junta de caridad ó instruccion.

V. Cuidar que los edificios para enseñanza pública, estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

VI. Que no se haga uso por los directores y directoras de castigos corporales ni de otros con que se endurece y envilece el ánimo de los niños.

VII. Que en las escuelas gratuitas que le estén encomendadas no se exija estipendio ni gratificacion alguna, antes bien se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instruccion y adelantos de los alumnos: entendiéndose que este gasto deberá hacerse conforme á lo que prescribe el artículo 8º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

VIII. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

IX. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales, no se malversen los libros, papel, plumas y cuanto se fraqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al Ayuntamiento con su visto bueno.

X. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales procurando que se conserven en el mejor estado.

Art. 108. En las escuelas que fueren de establecimiento particular, ó que se halle encargada su direccion y gobierno á la junta de caridad, se limitará la comision á visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al Ayuntamiento de los alumnos y defectos que notare, para que se le dé cuenta al Gobierno á fin de que sean remediados, de aduerdo con dicha junta.

Art. 109. Son atribuciones de la comision de mercados, y cumplimiento de bandos de policia:

I. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

II. Evitar en cuanto sea posible los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como tambien que no se expendan unas cosas por otras ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

III. Que haya fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y

que estos estén sellados por la fiel ejecutoria, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos, ó de ilícito comercio.

IV. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause estorcion á los vendedores.

V. Cuidar que con ningun pretesto se haga lumbre en los portales y plazas: que en ellos se establezcan cocinas ni figones, porque no debe haberlos en ningunos mercados de buena policia.

VI. Cuidar que los introductores vendan sus efectos primero á los consumidores y despues á los que los resgatan, bajo fuertes multas.

VII. Que en las esquinas y en las banquetas no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expendirse en las tiendas, ó en las plazas que el Ayuntamiento designare, bajo la pena á los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, ó un arresto de veinticuatro horas.

VIII. Tener una coleccion de los bandos de policia, para hacer que estos se cumplan fiel y exactamente.

IX. Cuidar que en las calles, tabernas, villares y plazas públicas, no haya juegos de barajas, lotería, etc.

X. Que en las tabernas y pulquerías no se permitan reuniones de ébrios, bajo ningun pretesto.

XI. Cuidar que cada año al renovarse el Ayuntamiento se publique, el bando de policia vigente y que en este se incluyan los párrafos del 1º al 10º de este artículo.

Art. 110. Son atribuciones de la comision de coches de providencia y ornato de la ciudad ó poblacion:

I. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

II. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parques públicos.

III. Que los entarimados y empedrados se repongau lo mas pronto posible, así como tambien que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

IV. Que los edificios que amanecen ruina en perjuicio del público, los repongau sus dueños, de manera que no puedan causar ningun daño.

V. Que los edificios arruinados se cerquen á la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongau prontamente ó los vendau si no tuvieran proporcion para ello.

VI. Cuidar que los edificios que se levanten de nuevo, estén nivelados y alineados lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

VII. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como también de la desecación de los pantanos.

Art. 111. El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, según lo creyere mas conveniente al buen servicio público, y al mas equitativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Art. 112. Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, excepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y económicas; y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona; la comisión excitará el celo de alguno de los jueces de letras menores ó de paz, según la naturaleza del negocio, para que proceda á tomar las disposiciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes y bandos de policía.

Art. 113. Siempre que por graves motivos faltare uno ó mas individuos de alguna comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que les sustituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo á su relevación.

Art. 114. Si uno ó mas individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en algun asunto de los que deba despachar, la manifestarán al Ayuntamiento para que éste nombre los que han de sustituirlos.

Art. 115. Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviere el Ayuntamiento, no podrá volverse á reclamar.

Art. 116. Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 92 deberán exigir las multas establecidas por las leyes ó bandos de policía y buen gobierno por medio de los jueces competentes.

Art. 117. Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen presentarán por escrito su dictamen, fundado en la parte expositiva en razones legales ó de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

Art. 118. Para que haya dictamen de comisión en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que esté conforme la mayoría, lo que se manifestará por las firmas.

Art. 119. El que disienta de la mayoría si la comisión se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Art. 120. Si se compusiere de dos solamente, y no pudieren conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictamen, y se discutirá primero el del primer nombrado, prévia la lectura del otro.

Art. 121. Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado si se compusiere de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes para mas ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Art. 122. Se exceptúan de la disposición anterior:  
I. Los originales de los negocios que estuvieren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público ó á los particulares.  
II. Los que exijan reserva y cuya violación pudiere ser igualmente perjudicial al común ó á los individuos en particular.

Art. 123. El individuo de cada comisión ó el primer nombrado en las que se compongan de mas de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren, y éstos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 124. Cuando alguna comisión creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al Ayuntamiento en sesión secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal se procederá inmediatamente y sin dilación á despachar el negocio.

Art. 125. De los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza y el mejor servicio público.

Art. 126. Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante uno de los jueces de 1ª instancia asociado con la comisión de hacienda y los síndicos, dándose los pregones respectivos, y el emplazamiento por el término legal y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobación que determina el artículo 8º de la ley de 20 de Marzo de 1837, en lo que no se oponga á la Constitución.

Art. 127. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre el remate en el mejor postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 128. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas lleuan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuen-

ta al Ayuntamiento cada quince dias del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 129. El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enceres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

## CAPITULO XII.

### De las discusiones.

Art. 130. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 131. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sugetarse á votacion.

Art. 132. La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sugetarse á discusion ó votacion.

Art. 133. Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pues los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra quedando pendientes el admitirlas ó desecharlas, para la sesion inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 134. En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposicion acto continuo, tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella, que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone: concluida la discusion, el Presidente mandará al Secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto; en el primer caso pasará á la Comision que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar sino hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 135. Para usar de la palabra cuidará el presidente de que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde, sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

Art. 136. Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 137. Si algun capitular profriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular, estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si es que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 138. Quedando admitida una proposicion ó proyecto y pasado á la comision respectiva, se halla esta en la obligacion de despachar dentro del perentorio término de ocho dias, á no ser que declarada en votacion nominal de urgente resolucion, se le fije por el Ayuntamiento el en que deba hacerlo, á lo que prestará obediencia.

Art. 139. Si por la complacion del negocio no pudieren despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al Ayuntamiento al cumplirse el plazo del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Art. 140. Solo los negocios que califique el Ayuntamiento de urgente necesidad, de obvia resolucion, ó de poca importancia, podrán discutirse y resolverse en la misma sesion en que ocurran.

Art. 141. Si algun capitular fundare que no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido, á la comision que hubiere designado el Ayuntamiento, oidas las razones que se expusieren por el nombrado, y por otro capitular que hablará en pró, se sugetará á lo que se resuelva por la mayoria absoluta de los capitulares presentes.

Art. 142. Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, á no ser que se pida la dispensa de trámites por algun capitular, y el Ayuntamiento así lo acuerde, pues en este caso se discutirá acto continuo.

Art. 143. El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio; y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra: resolverá el Ayuntamiento en orden á cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaido la peticion, aprobando ó negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Art. 144. Entre la primera y segunda lectura de un dictá-

men, podrán los capitulares que quieran pasar á la Secretaría á imponerse del expediente.

Art. 145. Para la discusión de cualquiera dictámen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como también la del voto particular, si lo hubiere.

Art. 146. Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que va á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo sobre si hay ó nó algun antecedente de aquel negocio.

Art. 147. Verificado lo que dispone el artículo anterior podrán tomar parte los capitulares en la discusión, á cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresando si es en pró ó en contra del dictámen ó proposición que va á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda según el orden con que la hubieren pedido, sugeriéndose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 148. Siempre que algun capitular de los que hubieren pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusión, hablando los demas por el orden que guarden en la lista.

Art. 149. Solo dos capitulares en pró, y dos en contra podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 150. Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario, y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 151. No se entenderá que se ha usado de la palabra, cuando alguno reclame el orden, ya sea porque se esté quebrantando algun artículo expreso de la ordenanza, ó porque se viertan expresiones injuriosas contra alguna autoridad, ó persona particular, ó por cualquiera otra causa en que aquel se invierta.

Art. 152. Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposición suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusión de cada negocio.

Art. 153. Para que cualquier asunto pueda suspenderse, es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusión en que podrán hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 154. Los motivos para pedir la suspensión de algun negocio, serán la falta de antecedente que sea necesario tener á la vista, la gravedad de algun asunto, ó la conveniencia de que antes

se despache otro que demande interés público, ó que tenga intimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspensión no podrá pasar del tiempo que el Ayuntamiento designare.

Art. 155. Exponer sencillamente, con verdad y sin diatriba, los procedimientos de algun funcionario, corporación ó particular, no será motivo para llamar al orden: pero en el caso de calumnia ó expresiones poco decorosas, á más de las penas que quedan señaladas en el artículo 135 se dará testimonio al que lo pida, de las expresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 156. Cualquiera capitular podrá pedir antes que se comience la discusión de algun negocio, que la comisión explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 157. Podrá también pedir sin interrumpir al que esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando ó artículo de las ordenanzas con que juzgue se pueda aclarar ó decidir el asunto que se halla á discusión.

Art. 158. Ningun capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusión, sea el negocio que fuere exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Art. 159. Cuando el dictámen puesto á discusión se hubiere calificado de obvia resolución ó de poca importancia, deberá procederse á la votación tan luego como hayan hablado dos capitulares en pró y dos en contra.

Art. 160. No habiéndose calificado el asunto que se discute de obvia resolución ó de poca importancia, deberá preguntarse por el Secretario si está ó nó suficientemente discutido, inmediatamente que hayan concluido de usar la palabra el número de capitulares que previene el artículo 149.

Art. 161. Siendo la resolución afirmativa se procederá á la votación; en el caso contrario continuará la discusión; pero luego que haya hablado de nuevo un capitular en pró y otro en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votación.

Art. 162. Todo proyecto de reglamento ú otro cualquiera negocio que conste de varios artículos se discutirá primero en lo general y despues cada artículo en particular.

Art. 163. Declarado suficientemente discutido en lo general, mandará el Presidente al Secretario que pregunte si ha ó nó lugar

á votar; en el primer caso se puede proceder á la discusion de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó nó á la comision. Si la resolusion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 164. Concluida la discusion de cada artículo en particular se preguntará tambien por el secretario si ha ó nó lugar á votarlo: en el primer caso, se procederá á la votacion, en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si se resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 165. Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusion siempre que se haya presentado ántes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 166. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá éste á discusion por partes, señalándolas su autor, ó la comision que lo presentare.

Art. 167. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle adiciones ó modificaciones.

Art. 168. Leída cualquiera adición ó modificación y oidos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si es que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella despache de nuevo y el Ayuntamiento resuelva lo que le pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 169. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adición ó modificación, todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, previa una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró y dos en contra.

## CAPITULO XIII

### De las votaciones.

Art. 170. Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán varjarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 171. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes:

I. Nominalmente poniéndose en pié cada capitular sucesivamente, comenzando por el más antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios sí ó nó.

II. Por el acto sencillo de ponerse en pié los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

III. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 172. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 173. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Art. 174. Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal, ó para otros objetos de esta clase.

Art. 175. Siempre que algun capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al Ayuntamiento si está ó nó porque así se verifique y se ejecutará, lo que resolviere la mayoría votando del segundo modo.

Art. 176. Ningun capitular de los que hayan asistido á la discusion de cualquier negocio, podrá escusarse de votar á no ser que se esponga que él tiene interés personal, lo cual manifestará oportunamente al Ayuntamiento.

Art. 177. Manifestándolo por sí mismo ó exponiendo algun capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la sala de acuerdos, mientras se resuelve si debe ó no quedar excluido para dar su voto.

Art. 178. Para hacer la calificacion que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusion en que pueden hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 179. Cuando la votacion sea nominal se asentará en la acta cuál ha sido la opinion de cada capitular; pero en las demas



votaciones será suficiente que se exprese cuál ha sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 180. Cualquiera capitular tiene derecho para estender su voto particular antes de que se disuelva el Ayuntamiento, ó acto continuo, haciendo en él acuerdo la protesta que le parezca oportuna.

Art. 181. Si la votación que no haya sido sobre elección de personas resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión y volverá á votarse el negocio en la sesión inmediata.

Art. 182. Saliendo segunda vez empatada, se volverá á hacer la votación en el acuerdo inmediato, á la cual hará el presidente que concurran el capitular y capitulares que hubieren faltado á la última sesión.

Art. 183. Si resultare empatada la votación por tercera vez, se repetirá ésta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aun así resultare empate, se decidirá por la suerte si es votación de personas y se suspenderá el negocio sin poderse volver á tratar hasta después de pasados tres meses sino lo fuere.

Art. 184. Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes:

Art. 185. En la mesa principal habrá una ánfora ó caja, con el objeto de que acercándose á ella cada uno de los capitulares comenzando por el más antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona á quien eligiere.

Art. 186. Luego que lo haya verificado el último sacará el presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que están completas.

Art. 187. Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior: en seguida las romperá sin leerlas, y prevendrá se principie nuevamente la votación.

Art. 188. Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el presidente y anotará el secretario.

Art. 189. No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votación entrando á segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 190. Si más de dos individuos tuvieren igualdad ó mayo-

ría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección.

Art. 191. Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 192. Publicada la votación por el presidente que es á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

## CAPITULO XIV.

### Ceremonial.

Art. 193. En las fiestas públicas á que asista el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Art. 194. Cuando el Prefecto se presente á protestar y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovación periódica del Ayuntamiento ó en subrogación particular de alguno, ó algunos de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará en la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representación pública acuerde el Ayuntamiento que así se reciba.

Art. 195. El Prefecto y los capitulares para entrar en posesión de sus respectivos encargos, harán previamente la protesta de ley.

Art. 196. Luego que el Prefecto y los capitulares presten la protesta prevenida en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 197. El día 1.º de Enero de cada año, en que se verifica la renovación del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesión los regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 198. Cuando concurra al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil ó militar, tomará asiento después del capitular más antiguo, y no ejerciéndola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 199. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Estado, pues este funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribución que le concede esta ley.